



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, diez de mayo de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

ACTOR: CLARA LUZ PARODI LINERO

DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00088-00

El día 19 de febrero de 2013, la señora CLARA LUZ PARODI LINERO, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Departamento de La Guajira, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 12 de octubre de 2012, donde se niega a la demandante el pago de las cesantías reconocidas y liquidadas por la extinta caja de previsión Departamental de La GUAJIRA, por concepto de aportes de cesantías hechas por la actora, y como consecuencia de tal declaración se restablezca el derecho y se condene a la accionada a reconocer y pagar al actor el valor de sus cesantías liquidadas y no pagadas.

En el presente caso, se observa que si bien se hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y al ministerio público, el actor no aportó estos en medio magnético; y teniendo en cuenta que las notificaciones se deben hacer a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se debe entonces hacer entrega por parte del actor de la demanda y de sus anexos en medios magnéticos con el fin de hacer posible este trámite legal.

Rec.
14-05-13
450 P
Q 8 B

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: CLARA LUZ PARODI LINERO vs DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2013-00088-00
Inadmita demanda

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días.

En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 ídem; para que el actor corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

1. Inadmitase la demanda de la referencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la señora CLARA LUZ PARODI LINERO en contra del Departamento de La Guajira.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora IDALINA SOLANO OSPINO, para que actué como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada